EXPTE. D -

1





### Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

# PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan

con fuerza de

#### LEY:

Artículo 1°. Limítase la vigencia de los decretos leyes 7290/67 y 9038/78 y sus leyes modificatorias N° 11.801 y N° 10.431, hasta el día 31 de diciembre de 2015, estableciéndose que en ese plazo de cinco años de su vigencia, la Provincia deberá dedicar el producto de la recaudación derivada de dichas normas a superar el déficit de prestación del servicio eléctrico en todo su territorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 2°. A partir del 1 de enero de 2016 se reemplazará el recurso de los decretos en cuestión, por un gravamen del 6 por mil de las entradas brutas de los agentes del art. 7 de la ley 11.769, que deberá tener la misma finalidad que la prevista en el artículo 3° de la presente norma.

Artículo 3°. Dispónganse la re-afectación de los ingresos a obtenerse por aplicación de los Impuestos al Servicio de Electricidad y Adicional al Consumo de Energía Eléctrica creados en virtud de los Decretos-Leyes 7290/67 y 9038/78, y sus leyes modificatorias N° 11.801 y N° 10.431, a un Fondo Especial denominado "Fondo de Desarrollo Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires", cuya constitución tendrá por fin costear los estudios, proyectos, obras y adquisiciones que resulten necesarias para reestructurar, completar y expandir los sistemas y servicios públicos eléctricos existentes dentro de su territorio, así como para la creación de otros nuevos.

Artículo 4º. Entre las obras a programar, deberán realizarse proyectos de Energías Alternativas, especialmente para pequeñas localidades alejadas de los centros de generación de energías tradicionales.

**Artículo 5º**. Las Asociaciones de Bomberos voluntarios no podrán serán sujetos del tributo de los decretos leyes 7290/67 y 9038/78 y sus leyes modificatorias Nº 11.801 y Nº 10.431 y serán beneficiadas por subsidios a la tarifa eléctrica que les corresponda abonar, con cargo a la recaudación de estas normas.





# Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

**Artículo 6**°. Los recursos ingresados al respectivo fondo de desarrollo eléctrico, se declaran intangibles y reservados a la consecución de los fines para el cual fue creado.

Artículo 7º. La aplicación de todas las disposiciones de la presente ley estará a cargo de la Dirección de la Energía quien controlará y vigilará su estricto cumplimiento, debiendo someter a la consideración de la Legislatura Provincial, el plan de obras relacionadas con los fondos de los normas indicadas en el artículo 1º. La Legislatura Provincial podrá observar dicho plan y/o sugerir nuevas obras.

**Artículo 8º**. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Blockle U.C.R. H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.





## Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

#### **FUNDAMENTOS**

Los recursos que la Provincia de Buenos Aires recauda a través de los Decretos Leyes 7290/67 y 9038/78, según surge de los propios informes recabados en los organismos provinciales competentes, ha perdido el sentido original y su percepción no cumple con el mismo.

La Subsecretaría de Hacienda informa que al momento de la implementación del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, en el que se encuentra incluida la deuda por la Central Termoeléctrica Luís Piedrabuena, ascendía a la suma de pesos Tres mil seiscientos cuatro millones trescientos ochenta y un mil ciento trece (\$ 3.604.381.113).

Sólo para el pago de los servicios (intereses) de dicha deuda, se afecta un porcentaje variable de la recaudación derivada del Decreto Ley 7290/67 con un plan de amortización que difícilmente permita cancelar la deuda salvo en un muy largo plazo.

Por su parte el Decreto Ley 9038/78, concebido originalmente para el financiamiento de la Central de Acumulación de Bombeo en Laguna La Brava del partido de Balcarce, la propia Subsecretaría de Hacienda aclara que nunca llegó a concretarse dicha obra y que por tal razón los fondos, previa detracción de un 15% para el Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraestructura Provincial, se encuentran reasignados al pago de la deuda de la Central Termoeléctrica Luís Piedrabuena —como ocurre con los del Decreto 7290/67-.

De acuerdo a las cifras que muestran los cuadros de servicios y amortización de dicha deuda, es evidente que la misma nunca podrá ser saldada con el producido de la recaudación derivada de los Decretos antedichos, lo que permite afirmar que se ha desvirtuado el objetivo inicial del dictado de tales normas.

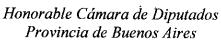
Se impone por lo tanto reformular el sentido de normas que resultan obsoletas tal como son aplicadas, teniendo especialmente en cuenta las necesidades que hoy deben atenderse en el sector de la energía eléctrica.

Sobre dicha base se considera necesario establecer un punto final a la vigencia para dichas normas, producido el cual las mismas quedarán sin efecto y su recaudación reemplazada por un nuevo gravamen, esta vez a cargo de las empresas del art. 7° de la ley 11.769, para la misma finalidad prevista en los decretos que se derogarán.

Hasta la fecha en que se produzca la derogación automática de los decretos originales, los fondos que se sigan recaudando por los mismos, deben ser reasignados a un Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, debiendo incluirse en el mismo obras que contemplen Energías Alternativas. Este fondo se prevé con un alcance abarcativo tanto de las obras para desarrollo eléctrico Urbano y Rural.

En consonancia con las ideas antedichas, durante el tiempo en que todavía permanezcan vigentes los Decretos leyes 7290/67 y 9038/78 con sus modificatorias leyes







11.801 y 10.431, sus pautas no serán de aplicación a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo recibir beneficios o subsidios sobre la tarifa eléctrica con cargo a la recaudación de esas normas.

A los fines de preservar la finalidad de los fondos recaudados y evitar desviaciones, se prevé declarar la intangibilidad de los mismos para que ingresen indefectiblemente al Fondo de Desarrollo Eléctrico propuesto.

Se determina la autoridad de aplicación, recayendo la misma en la Dirección de Energía para control del fondo con puesta a consideración de la Legislatura del Plan de obras que se financiarán con el Fondo de Desarrollo.

Por lo expuesto, solicito a las señoras diputadas y los señores diputados la aprobación del presente proyecto de Ley.

Bloque U.C.R H. Cámara de Diputados Pcia, Bs. As